

ARTÍCULO 27-4. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675>

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto 2883 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al tratado por los Artículos [22](#) y [23](#) original del Decreto 2685 de 1999.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por el Decreto 2883 de 2008, debe consultarse en los Artículos [22](#) y [23](#).



ARTÍCULO 27-5. RÉGIMEN DE GARANTÍAS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675>

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución de autorización para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, la agencia de aduanas deberá constituir y presentar una garantía bancaria o de compañía de seguros, según el caso, cuyo objeto será garantizar el pago de tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1510 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

La garantía deberá constituirse por un monto equivalente a:

Agencias de aduanas nivel 1, dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agencias de aduanas nivel 2, mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Agencias de aduanas nivel 3 y 4, quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 1510 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.336 de 30 de abril de 2009.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2883 de 2008:

<INCISO 2> La garantía deberá constituirse por un monto equivalente a:

Agencias de aduanas nivel 1, tres mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (3.000 smmlv).

Agencias de aduanas nivel 2 y 3, mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv).

Agencias de aduanas nivel 4, quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv).

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas solo podrán iniciar sus actividades una vez aprobada la garantía por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

- El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto 2883 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al tratado por el Artículo [25](#) original del Decreto 2685 de 1999.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por el Decreto 2883 de 2008, debe consultarse en el Artículo [25](#).



ARTÍCULO 27-6. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675>

<Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá obtener la autorización como agencia de aduanas ni ejercer la actividad de

agenciamiento aduanero, aquella sociedad cuyos socios, representantes legales o agentes de aduanas que pretendan actuar ante las autoridades aduaneras, se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

1. Haber sido condenado dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos que no hayan afectado a la administración pública.
2. Hallarse en interdicción judicial, privado de la libertad, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta.
3. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de funcionarios que desempeñen cargos directivos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Ser funcionario público.
5. Ser socio, accionista, representante legal o agente de aduanas de otra agencia de aduanas;
6. Haber sido funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante el año inmediatamente anterior a la solicitud de autorización.
7. Haber sido socio, representante legal o representante aduanero de una sociedad de intermediación aduanera o de una agencia de aduanas que haya sido sancionada con la cancelación de su autorización durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud, o siendo auxiliar o dependiente de la misma, haber participado en la comisión del hecho que dio lugar a la sanción.

PARÁGRAFO. Tampoco podrán obtener la autorización como agencias de aduanas las sociedades que hayan sido sancionadas con la cancelación de su autorización durante los últimos diez (10) años anteriores a la radicación de la respectiva solicitud.

Notas de Vigencia

- Capítulo I del Título II modificado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

El editor advierte que, con anterioridad a la modificación introducida por el Decreto 2883 de 2008, la materia tratada por este artículo correspondía al tratado por el Artículo [27](#) original del Decreto 2685 de 1999.

En consecuencia la legislación anterior, correspondiente al nuevo texto introducido por el Decreto 2883 de 2008, debe consultarse en el Artículo [27](#).

CAPITULO II.

USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES



ARTICULO 28. USUARIO ADUANERO PERMANENTE. <Artículo derogado, a partir del

1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020>

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3555 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
Se entiende por usuario aduanero permanente la persona natural o jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este decreto.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán tener la categoría de usuarios aduaneros permanentes los depósitos públicos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 28. Se entiende por Usuario Aduanero Permanente la persona jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto.

PARAGRAFO. En ningún caso podrán tener la categoría de Usuarios Aduaneros Permanentes los depósitos públicos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTICULO 29. CONDICIONES PARA SER RECONOCIDO E INSCRITO COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
Podrán ser reconocidos e inscritos como Usuarios Aduaneros Permanentes, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las personas jurídicas que cumplan simultáneamente con lo establecido en los literales a) y b) del presente artículo, o las personas jurídicas que cumplan con lo previsto en el literal c):

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

<INCISO 1o.> Podrán ser reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las siguientes personas jurídicas:

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Que durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, hubieren efectuado operaciones de importación y/o exportación por un valor FOB superior o igual a cinco millones de dólares (US\$5.000.000.00) de los Estados Unidos de Norte América, o las que acrediten dicho valor como promedio anual en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Si se trata de una persona jurídica calificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como gran contribuyente, se podrá acreditar el sesenta por ciento (60%) del monto establecido en el inciso anterior, y

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.
- Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 4480 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.114 de 06 de diciembre de 2005.
- Literal a) modificado por el artículo 2 del Decreto 4136 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.762 de 14 de diciembre de 2004.
- Literal a) modificado por el artículo 5 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 4480 de 2005:

a) Las que durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, hubieren efectuado operaciones de importación y/o exportación por un valor FOB superior o igual a tres millones de dólares (US\$3.000.000.00) de los Estados Unidos de Norte América, o las que acrediten dicho valor como promedio anual en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Si se trata de una persona jurídica calificada por la DIAN como Gran Contribuyente, se podrá acreditar el cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el inciso anterior.

Texto modificado por el Decreto 2685 de 1999:

a) Las que durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, hubieren efectuado operaciones de importación y/o exportación por un valor FOB superior o igual a seis millones de dólares (US\$ 6.000.000.00) de los Estados Unidos de Norte América, o las que acrediten dicho valor como promedio anual en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud o,

Texto modificado por el Decreto 1232 de 2001:

a) Las que durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, hubieren efectuado operaciones de importación y/o exportación por un valor FOB superior o igual a ocho millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$8.000.000.00), o las que acrediten dicho valor como promedio anual en los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud o,

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

a) Las que durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, hubieren efectuado operaciones de importación y/o exportación por un valor FOB superior o igual a ocho millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$8.000.000.00) o,

b) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Que hayan tramitado por lo menos cien (100) declaraciones de importación y/o exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, o

Notas de Vigencia

- Literal b) modificado por el artículo 2 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

b) Las que sin contar con ese valor, hayan tramitado por lo menos dos mil (2.000) declaraciones de importación y/o exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud o,

c) Las que tengan vigentes programas para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación previstos en el Decreto Ley 444 de 1967, acrediten que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción como Usuario Aduanero Permanente, han desarrollado programas de esta naturaleza y demuestren que han realizado exportaciones por un valor FOB superior o igual a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000.000,00) en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en este artículo, no se tendrán en cuenta las importaciones de mercancías que se hubieren realizado al amparo de lo establecido en las normas que regulan las Zonas de Régimen Aduanero Especial.

PARAGRAFO 2o. Las personas naturales inscritas como representantes de un Usuario Aduanero Permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente podrán actuar por cuenta de éste, comprometiendo con su actuación al mismo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 3555 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá ser reconocido e inscrito como usuario aduanero permanente la

persona natural que cumpla con las condiciones previstas en el presente artículo y que adicionalmente demuestre que ha sido calificado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La calidad de usuario aduanero permanente solo se mantendrá mientras la persona natural ostente la calidad de gran contribuyente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.



ARTICULO 30. REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO, LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE.

<Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
La persona jurídica que acredite el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá cumplir además los siguientes requisitos para obtener su reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o su renovación como tal:

- a) Presentar la solicitud de reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, debidamente suscrita por el representante legal;
- b) Informar la cantidad de declaraciones de importación y/o exportación presentadas o el valor FOB de las mercancías que hayan sido objeto de importación y/o exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción, o durante los tres (3) últimos años, según sea el caso;
- c) Acreditar la idoneidad profesional de sus representantes* y auxiliares en formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, en los términos en que lo indique la autoridad aduanera;

Notas de Vigencia

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión "agente(s) de aduana(s)" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

d) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como representantes* ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y

Notas de Vigencia

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión "agente(s) de aduana(s)" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

e) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como auxiliares, sin capacidad de representación ante la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente de una sociedad matriz y de sus sociedades filiales o subsidiarias, cuando en conjunto cumplan con los requisitos previstos en el artículo [29](#) del presente decreto. Así mismo, se podrá autorizar el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente de las sociedades filiales o subsidiarias de una sociedad matriz que haya sido reconocida e inscrita como Usuario Aduanero Permanente. En tal caso, la persona jurídica reconocida e inscrita como tal, deberá solicitar la modificación de la resolución que lo reconoció e inscribió.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 3555 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que acrediten el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo anterior, deberán presentar la solicitud de reconocimiento e inscripción como usuario aduanero permanente, cumpliendo los requisitos señalados en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que corresponda del artículo [76](#) del presente decreto.

A las personas naturales que pretendan ser reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes no les aplica el inciso 2o del literal a) del artículo [29](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 30. La persona jurídica que acredite el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá cumplir además los siguientes requisitos para obtener su reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o su renovación como tal:

- a) Presentar la solicitud de reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, debidamente suscrita por el representante legal;
- b) Informar la cantidad de declaraciones de importación y/o exportación presentadas y el valor FOB de las mercancías que hayan sido objeto de importación y/o exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción;
- c) Presentar las hojas de vida de la totalidad de sus socios, así como las de su personal directivo y de todos aquellos que actuarán como representantes de la persona jurídica o como auxiliares de la misma ante las autoridades aduaneras. Este requisito no se exigirá respecto de los accionistas de una sociedad anónima;

d) Acreditar la idoneidad profesional de sus representantes y auxiliares en formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, en los términos en que lo indique la autoridad aduanera;

e) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y,

f) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como auxiliares, sin capacidad de representación ante la autoridad aduanera.



ARTÍCULO 30-1. USUARIO ADUANERO PERMANENTE PROVISIONAL.

<Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 3555 de 2008:

ARTÍCULO 30-1. Podrá ser reconocido e inscrito como usuario aduanero permanente de manera provisional y por una sola vez, la persona jurídica que cumpla las siguientes condiciones:

a) Que sea una sucursal o filial de una sociedad extranjera, o que actúe en el país a través de contratos de representación, agencia o franquicia, de marcas extranjeras.

La sociedad extranjera matriz o aquella con la que se celebren los contratos de representación, agencia o franquicia debe tener una vigencia de mínimo 5 años;

b) Que proyecte realizar operaciones de importación o exportación por un valor FOB superior a cinco millones de dólares (USD 5.000.000) de los Estados Unidos de Norteamérica, durante los doce (12) meses siguientes, contados desde el primer día del mes siguiente al del reconocimiento e inscripción como usuario aduanero permanente provisional.

La calidad de usuario aduanero permanente provisional tendrá vigencia hasta el vencimiento del término otorgado para realizar las operaciones de importación o exportación a que se refiere el presente artículo.



ARTÍCULO 30-2. REQUISITOS PARA SER RECONOCIDO E INSCRITO COMO USUARIO ADUANERO PERMANENTE PROVISIONAL.

<Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 3555 de 2008:

ARTÍCULO 30-2. La persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como usuario aduanero permanente provisional deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo [76](#) del presente decreto, en los literales a), c), d) y e) del artículo [30](#) del presente decreto, y además con los siguientes:

a) Demostrar que se trata de una persona jurídica sucursal o filial de una sociedad extranjera, o que actúa en el país a través de contratos de representación, agencia o franquicia, de marcas extranjeras;

b) Tener un patrimonio líquido superior a mil millones de pesos (\$1.000.000.000);

c) Presentar un plan de operaciones de importación o exportación con el que se acredite la proyección de las mismas. Este plan deberá contener como mínimo la siguiente información:

– Monto de las operaciones de importación o exportación.

– Cronograma de ejecución por mes calendario de las operaciones de importación o exportación que proyecta realizar.

– Definición de las subpartidas arancelarias involucradas en las operaciones.

– Lista de proveedores indicando nombre, identificación y domicilio;

d) Allegar copia de los contratos de representación, agencia o franquicia, de marcas extranjeras, cuando haya lugar a ello, y demás documentos que comprueben la relación con sus proveedores y el monto de las operaciones.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacer el seguimiento y control al compromiso previsto en el literal b) del artículo anterior, teniendo en cuenta el cronograma presentado por la persona jurídica reconocida e inscrita como usuario aduanero permanente provisional.

La ejecución del compromiso se establecerá a través de las declaraciones de importación que hayan obtenido levante y exportación con la certificación de embarque, correspondientes a la persona jurídica reconocida e inscrita como usuario aduanero permanente provisional.

PARÁGRAFO 2o. Los usuarios aduaneros permanentes reconocidos e inscritos provisionalmente podrán solicitar el reconocimiento e inscripción definitiva ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, un mes antes del vencimiento del reconocimiento e inscripción provisional o en el momento en que se cumpla con la condición señalada en el literal b) del artículo [30-1](#) del presente decreto y con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos [29](#) y [30](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 30-3. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE USUARIO ADUANERO PERMANENTE PROVISIONAL.

<Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.
- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 3555 de 2008:

ARTÍCULO 30-3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejará sin efectos el reconocimiento e inscripción del usuario aduanero permanente provisional mediante acto administrativo contra el cual solo procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro del mes siguiente, cuando se presente una de las siguientes causales:

- a) Haber obtenido el reconocimiento e inscripción como usuario aduanero permanente provisional utilizando medios irregulares;
- b) Cuando se establezca en cualquiera de los doce (12) meses el incumplimiento del compromiso señalado en el literal b) del artículo [30-1](#) del presente decreto, de acuerdo con el cronograma respectivo;
- c) Cuando se inicien operaciones antes de la aprobación de la garantía requerida.



ARTÍCULO 30-4. RÉGIMEN APLICABLE A LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES PROVISIONALES.

<Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 17 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.
- Artículo adicionado por el artículo 4 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 3555 de 2008:

ARTÍCULO 30-4. A las personas jurídicas reconocidas e inscritas como usuarios aduaneros permanentes provisionales se les aplicarán las disposiciones relativas a obligaciones, prerrogativas y sanciones establecidas para los usuarios aduaneros permanentes, con excepción del numeral 1 del artículo [486](#) del presente decreto.



ARTICULO 31. RÉGIMEN DE GARANTÍAS. <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Los Usuarios Aduaneros Permanentes deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga el reconocimiento e inscripción, una garantía bancaria o de compañía de seguros en los términos que indique la autoridad aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto.

El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 3555 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El monto de la garantía que constituyan los usuarios aduaneros permanentes provisionales deberá corresponder al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las operaciones de importación o exportación que deben realizar conforme lo señalado en el literal b) del artículo [30-1](#) del presente decreto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 5 del Decreto 3555 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.115 de 17 de septiembre de 2008.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).



ARTICULO 32. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES. <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Quienes hayan sido reconocidos y se encuentren debidamente inscritos como Usuarios Aduaneros Permanentes, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, directamente o a través de Sociedades de Intermediación Aduanera*;

b) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo

previsto en este Decreto y en la forma que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito y demás documentos transmitidos electrónicamente al sistema informático aduanero y suscritos en calidad de declarante;

d) Tener al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, todos los documentos soporte requeridos para amparar las mercancías cuyo despacho se solicita;

e) Conservar a disposición de la autoridad aduanera, cuando actúen como declarantes, los originales de las declaraciones de importación, de valor, de exportación o de tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y demás documentos soporte, durante el término previsto legalmente;

f) <Literal derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001>.

Notas de Vigencia

- Literal f) derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

f) Registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponde, cuando actúen como declarantes;

g) Utilizar el código de registro asignado a la sociedad para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

h) Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine;

i) Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la autoridad aduanera;

j) Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera;

k) Expedir el carné a todos sus representantes* y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras, de acuerdo con las características y estándares técnicos definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y utilizarlo solo para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentran autorizados;

l) Mantener permanentemente informada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre sus representantes* y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras e informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo

electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre su vinculación, desvinculación o retiro;

m) Destruir los carnés que identifican a los representantes* o auxiliares del Usuario Aduanero Permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando hayan sido desvinculados o una vez quede en firme el acto administrativo que haya impuesto sanción de cancelación del reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, o cuando no se obtenga la respectiva renovación y,

n) Actuar como Usuario Aduanero Permanente sólo después de aprobada la garantía requerida por las disposiciones legales.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).

* Las expresiones “intermediación aduanera”, “sociedad(es) de intermediación aduanera” y “representante(s)” sustituidas por las expresiones “agenciamiento aduanero”, “agencia(s) de aduanas” y “agente(s) de aduanas”, respectivamente por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.



ARTICULO 33. PRERROGATIVAS DE LOS USUARIOS ADUANEROS

PERMANENTES. <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Las personas jurídicas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como Usuarios Aduaneros Permanentes, tendrán durante la vigencia de la misma, las siguientes prerrogativas especiales:

a) Obtener el levante automático de las mercancías importadas bajo cualquier modalidad.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de practicar la inspección aduanera cuando lo considere conveniente.

En todo caso, el levante procederá cuando se hayan cumplido las obligaciones establecidas en las disposiciones que regulan la materia;

b) Las personas jurídicas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como Usuarios Aduaneros Permanentes, solo deberán constituir la garantía global a que se refiere este Decreto, la que cobijará la totalidad de sus actuaciones realizadas en calidad de Usuario Aduanero Permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que esta entidad pueda exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo en los casos de garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Los Usuarios Aduaneros Permanentes podrán acceder a los beneficios previstos en éste Decreto para los Usuarios Altamente Exportadores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para estos últimos Usuarios.

Para tal efecto, al momento de su reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o al momento de su renovación, el interesado deberá solicitar su reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador, acreditando los requisitos exigidos para el efecto.

d) <Literal adicionado por el artículo 3 del Decreto 4434 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Posibilidad de importar insumos y materias primas bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, en los términos previstos en este decreto y habilitación del depósito privado para procesamiento industrial.

Notas de Vigencia

- Literal d) adicionado por el artículo 3 del Decreto 4434 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004.

e) <Literal adicionado por el artículo 186 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuar el pago consolidado de la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones liquidados en las declaraciones de importación presentadas ante la Aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 186 del Decreto 349 de 2018, 'por el cual se modifican los Decretos [2685](#) de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 50.513 de 20 de febrero de 2018. Entra en vigencia y rige a partir del 7 de marzo de 2017.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).



ARTICULO 34. CANCELACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES. <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> <Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los Usuarios Aduaneros Permanentes deberán presentar la Declaración Consolidada de Pagos a través del Sistema Informático Aduanero y cancelar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones liquidados en las declaraciones de importación presentadas ante la Aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo anterior, el pago relativo a las declaraciones de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, cuya cuota se pagará en la oportunidad establecida en las normas correspondientes para dicha modalidad.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 3 del Decreto 4136 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.762 de 14 de diciembre de 2004

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

<INCISO 1o.> Los Usuarios Aduaneros Permanentes deberán presentar la Declaración Consolidada de Pagos a través del sistema informático aduanero y cancelar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas, a más tardar el último día hábil de cada mes, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, liquidados en las declaraciones de importación que hubieren presentado a la Aduana y sobre las cuales hubieren obtenido levante, durante el respectivo mes. Se exceptúa de lo anterior, el pago relativo a las declaraciones de importación temporal para reexportación en el mismo estado, cuya cuota se pagará en la oportunidad establecida en las normas correspondientes para dicha modalidad.

<Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, ocasionará la suspensión automática de las prerrogativas consagradas en este decreto para los usuarios aduaneros permanentes, mientras se acredita el cumplimiento de dichas obligaciones, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda hacer efectiva la garantía por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción que corresponda.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto 2557 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.681 de 6 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

<INCISO 2o.> El incumplimiento de lo previsto en el inciso anterior, ocasionará la suspensión automática de las prerrogativas consagradas en este Decreto para los Usuarios Aduaneros Permanentes, mientras se acredita el cumplimiento de dichas obligaciones, sin perjuicio de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pueda hacer efectiva la garantía por el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar y de la aplicación de la sanción de suspensión o cancelación que corresponda.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).

CAPITULO III.

USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES



ARTICULO 35. USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de

2020> Se entiende por Usuario Altamente Exportador la persona jurídica que haya sido reconocida e inscrita como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).



ARTICULO 36. CONDICIONES PARA SER RECONOCIDO E INSCRITO COMO USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR. <Artículo derogado a partir del 22 de marzo de 2016, por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016>

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3343 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán ser reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores por parte de la autoridad aduanera, las personas jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:

- a) La realización de exportaciones durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud por un valor FOB igual o superior a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 2.000.000), y
- b) Que el valor exportado, directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional, represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus ventas totales en el mismo período; o
- c) En caso de no cumplirse las condiciones enunciadas en los literales a) y b), las personas jurídicas podrán ser reconocidas e inscritas como usuarios altamente exportadores siempre y cuando acrediten que el valor exportado, directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional, representa un valor FOB igual o superior a veintiún millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$21.000.000).

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, podrán tenerse en cuenta las ventas con destino a la exportación efectuadas a las sociedades de comercialización internacional y las ventas de materias primas a residentes en el exterior para ser entregadas a productores dentro del territorio aduanero nacional, en desarrollo de los programas especiales de exportación de que tratan los artículos 329 y siguientes del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales inscritas como representantes de un usuario altamente exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente podrán actuar por cuenta de este, comprometiendo con su actuación al mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3343 de 2004, publicado en el Diario Oficial 45.701 14 de octubre de 2004.
- Literal b) modificado por el artículo 1 del Decreto 778 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.144, de 31 de marzo de 2003.
- Parágrafo derogado por el artículo 2 del Decreto 778 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.144, de 31 de marzo de 2003.
- Parágrafo transitorio adicionado por el artículo 7 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [428](#) Literal g)

Ley 788 de 2002; Art. [33](#)

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 778 de 2003:

ARTÍCULO 36. Podrán ser reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores por parte de la autoridad aduanera, las personas jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:

- a) La realización de exportaciones durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud por un valor FOB igual o superior a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 2.000.000,00) y,
- b) <Literal modificado por el artículo 1 del Decreto 778 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Que el valor exportado, directamente o a través de una sociedad de comercialización internacional, represente por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus ventas totales en el mismo período.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, podrán tenerse en cuenta las ventas con destino a la exportación efectuadas a las sociedades de comercialización internacional y las ventas de materias primas a residentes en el exterior para ser entregadas a productores dentro del territorio aduanero nacional, en desarrollo de los Programas Especiales de Exportación de que tratan los artículos 329o. y siguientes del presente Decreto.

PARAGRAFO 2o. Las personas naturales inscritas como representantes de un Usuario Altamente Exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente podrán actuar por cuenta de éste, comprometiendo con su actuación al mismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo 2 del Decreto 778 de 2003>

Texto original del Decreto 2685 de 1999, con la adición introducida por el Decreto 1232 de 2001:

ARTÍCULO 36. Podrán ser reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores por parte de la autoridad aduanera, las personas jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:

a) La realización de exportaciones durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud por un valor FOB igual o superior a dos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 2.000.000,00) y,

b) Que el valor exportado represente por lo menos el 60% del valor de sus ventas totales en el mismo periodo.

PARAGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, podrán tenerse en cuenta las ventas con destino a la exportación efectuadas a las sociedades de comercialización internacional y las ventas de materias primas a residentes en el exterior para ser entregadas a productores dentro del territorio aduanero nacional, en desarrollo de los Programas Especiales de Exportación de que tratan los artículos 329o. y siguientes del presente Decreto.

PARAGRAFO 2o. Las personas naturales inscritas como representantes de un Usuario Altamente Exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente podrán actuar por cuenta de éste, comprometiendo con su actuación al mismo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: <Parágrafo transitorio adicionado por el artículo 7 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2002, serán reconocidos e inscritos como Usuarios Altamente Exportadores, u obtendrán su renovación como tales, quienes, además de cumplir la condición prevista en el literal a) del presente artículo, realicen exportaciones que representen por lo menos el cuarenta por ciento (40%) del valor de sus ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Desde el 1o. de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, serán reconocidos e inscritos como Usuarios Altamente Exportadores, u obtendrán su renovación como tales, quienes, además de cumplir la condición prevista en el literal a) del presente artículo, realicen exportaciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de sus ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

A partir del 1o. de enero de 2005, serán reconocidos e inscritos como Usuarios Altamente Exportadores, u obtendrán su renovación como tales, quienes, además de cumplir la condición prevista en el literal a) del presente artículo, realicen exportaciones que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del valor de sus ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.



ARTICULO 37. REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO, LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN COMO USUARIO ALTAMENTE EXPORTADOR.

<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, salvo el párrafo 2o. que continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020>

<Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La persona jurídica que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá cumplir además los siguientes requisitos para obtener su reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador o su renovación como tal:

- a) Presentar la solicitud de reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador, debidamente suscrita por el representante legal;
- b) Informar el valor FOB de las mercancías que hayan sido objeto de importación y exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción;
- c) Presentar los estados financieros de la persona jurídica para los periodos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- d) Acreditar la idoneidad profesional de sus representantes* y auxiliares en formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, en los términos en que lo indique la autoridad aduanera;
- e) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como representantes* ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y,
- f) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como auxiliares, sin capacidad de representación ante la autoridad aduanera.

PARÁGRAFO 1o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador de una sociedad matriz y de sus sociedades filiales o subsidiarias, cuando en conjunto cumplan con los requisitos previstos en el artículo [36](#) del presente decreto. Así mismo, se podrá autorizar el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador de las sociedades filiales o subsidiarias de una sociedad matriz que haya sido reconocida e inscrita como Usuario Altamente Exportador. En tal caso, la persona jurídica reconocida e inscrita como tal, deberá solicitar la modificación de la resolución que lo reconoció e inscribió.

PARÁGRAFO 2o. <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este párrafo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Los Usuarios Altamente Exportadores que no hubieren sido sancionados, en el término de dos (2) años consecutivos, durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción, por violación a las normas tributarias, aduaneras o cambiarias, o por incumplimiento de las obligaciones inherentes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, o por desconocimiento de las normas que regulan el reconocimiento del CERT, podrán gozar de las prerrogativas establecidas en los artículos [33](#) y [34](#) del presente decreto para los Usuarios Aduaneros Permanentes, previa solicitud escrita formulada por el interesado, sin que se requiera de acto administrativo que así lo declare.

Notas de Vigencia

- El párrafo 2o. continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión "agente(s) de aduana(s)" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 37. La persona jurídica que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, deberá cumplir además los siguientes requisitos para obtener su reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador o su renovación como tal:

- a) Presentar la solicitud de reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador, debidamente suscrita por el representante legal;
- b) Informar el valor FOB de las mercancías que hayan sido objeto de importación y exportación durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción;
- c) Presentar los estados financieros de la persona jurídica para los periodos que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- d) Presentar las hojas de vida de la totalidad de sus socios, así como las de su personal directivo y de todos aquellos que actuarán como representantes de la persona jurídica y como auxiliares de la misma ante las autoridades aduaneras. Este requisito no se exigirá respecto de los accionistas de las sociedades anónimas;
- e) Acreditar la idoneidad profesional de sus representantes y auxiliares en formación académica, conocimientos específicos y/o experiencia relacionada con la actividad del comercio exterior, en los términos en que lo indique la autoridad aduanera;
- f) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como representantes ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y,
- g) Informar los nombres e identificación de las personas que desee acreditar como auxiliares, sin capacidad de representación ante la autoridad aduanera.



ARTICULO 38. RÉGIMEN DE GARANTÍAS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Los Usuarios Altamente Exportadores deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, dentro de

los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga el reconocimiento e inscripción, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto.

El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción.

Cuando el Usuario Altamente Exportador sea además Usuario Aduanero Permanente, la garantía global constituida en calidad de este último, cubrirá el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto para los Usuarios Altamente Exportadores.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).



ARTICULO 39. BENEFICIOS OTORGADOS A LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Quienes hubieren obtenido el reconocimiento e inscripción como Usuarios Altamente Exportadores, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Presentar Solicitud de Autorización de Embarque Global para efectuar cargues parciales de que trata el artículo [272o.](#) del presente Decreto;
- b) Eliminación de la inspección física aduanera, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda realizarla de manera aleatoria o selectiva cuando lo considere conveniente;
- c) Autorización global y permanente para realizar la inspección aduanera de las mercancías a exportar, cuando a ella hubiere lugar, en las instalaciones del Usuario;
- d) Constitución de la garantía global a que se refiere el artículo [38o.](#) de este Decreto, la que cobijará la totalidad de sus actuaciones realizadas en calidad de Usuario Altamente Exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que esta entidad pueda exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo a las garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- e) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, posibilidad de constituir garantía global bancaria o de compañía de seguros, con el fin de obtener dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, la devolución de saldos a favor del IVA por concepto de las exportaciones realizadas y,
- f) Posibilidad de importar insumos y materias primas bajo la modalidad de importación temporal

para procesamiento industrial, en los términos previstos en este Decreto.

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).



ARTICULO 40. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS ALTAMENTE EXPORTADORES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente hasta el 22 de marzo de 2020> Quienes hayan sido reconocidos y se encuentren debidamente inscritos como Usuarios Altamente Exportadores, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, directamente o a través de Sociedades de Intermediación Aduanera*;

Notas de Vigencia

- * Expresión 'Sociedad(es) de Intermediación Aduanera' sustituida por la expresión "Agencia(s) de aduanas" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

b) Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en este Decreto;

c) Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito y demás documentos transmitidos electrónicamente al sistema informático aduanero y suscritos en calidad de declarante;

d) Tener al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, todos los documentos soporte requeridos para amparar las mercancías cuyo despacho se solicita;

e) Conservar a disposición de la autoridad aduanera, cuando actúen como declarantes, los originales de las declaraciones de importación, de valor, de exportación o de tránsito aduanero, de los recibos oficiales de pago en bancos y demás documentos soporte, durante el término previsto legalmente;

f) <Literal derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001>.

Notas de Vigencia

- Literal f) derogado por el artículo 58 del Decreto 1232 de 2001, publicado en el Diario Oficial 44.471, de 29 de junio de 2001. Rige a partir del 1o. de julio de 2001, previa su publicación.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

- f) Registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponde, cuando actúen como declarantes;
- g) Utilizar el código de registro asignado a la sociedad para adelantar trámites y refrendar documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;
- h) Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la presentación y transmisión electrónica de las declaraciones relativas a los regímenes aduaneros y los documentos e información que dicha entidad determine;
- i) Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la autoridad aduanera;
- j) Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera;
- k) Expedir el carné a todos sus representantes* y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras, de acuerdo con las características y estándares técnicos definidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y utilizarlo solo para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentran autorizados;
- l) Mantener permanentemente informada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre sus representantes* y auxiliares acreditados para actuar ante las autoridades aduaneras e informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía fax o correo electrónico y por correo certificado a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre su vinculación, desvinculación o retiro;

Notas de Vigencia

- Este artículo continúa vigente según lo dispuesto en el artículo 675 numeral 1o. del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016, por un término de 4 años contados a partir de partir de los quince (15) días comunes después de su publicación (Art. 674).

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión "agente(s) de aduana(s)" por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

- m) Destruir los carnés que identifican a los representantes* o auxiliares del Usuario Altamente Exportador ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando hayan sido desvinculados o una vez quede en firme el acto administrativo que haya impuesto sanción de cancelación del reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador, o cuando no se obtenga la respectiva renovación y,
- n) Iniciar actividades sólo después de aprobada la garantía requerida por las disposiciones legales.

Notas de Vigencia

* Expresión 'representante(s)' sustituida por la expresión “agente(s) de aduana(s)” por el artículo 10 del Decreto 2883 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.073 de 6 de agosto de 2008. Rige a partir de 6 de septiembre de 2008.

CAPÍTULO IV.

SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

ARTÍCULO 40-1. SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL.

<Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellas personas jurídicas que tienen por objeto social principal la comercialización y venta de productos colombianos al exterior, adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores socios de las mismas. En todo caso las demás actividades que desarrolle la empresa deberán estar siempre relacionadas con la ejecución del objeto social principal y la sostenibilidad económica y financiera de la empresa.

Estas sociedades, podrán contemplar entre sus actividades la importación de bienes o insumos para abastecer el mercado interno o para la fabricación de productos exportables y deberán utilizar en su razón social la expresión “Sociedad de Comercialización Internacional” o la sigla “C.I.”, una vez hayan sido autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y hayan obtenido la correspondiente aprobación y certificación de la garantía ante la mencionada entidad.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

PARÁGRAFO 1o. El objeto social deberá indicar los sectores económicos respecto de los cuales desarrollará su actividad como Sociedad de Comercialización Internacional.

PARÁGRAFO 2o. Son importaciones las ventas de mercancías que realice un proveedor instalado en una zona franca a una Sociedad de Comercialización Internacional. Sobre estas operaciones no será posible expedir un certificado al proveedor.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-2. REQUISITOS ESPECIALES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La persona jurídica que pretenda ser autorizada como Sociedad de Comercialización Internacional deberá cumplir además de los señalados en el artículo [76](#) del presente decreto, con los siguientes requisitos:

1. <Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, posee un patrimonio líquido cuyo valor sea igual o superior al equivalente a cuatro mil quinientas Unidades de Valor Tributario (4500 UVT). En el caso de la Sociedad de Comercialización Internacional que sea constituida en el mismo año en que presenten la solicitud de autorización, bastará con que acrediten que su patrimonio neto contable es igual o superior al

indicado en el presente numeral.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2012, 'por el cual se modifica el Decreto número [2685](#) de 1999 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.524 de 16 de agosto de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1727 de 2012:

1. Acreditar que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud de autorización, posee un patrimonio neto cuyo valor sea igual o superior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT, de conformidad con el artículo [868](#) del Estatuto Tributario. En el caso de la Sociedad de Comercialización Internacional que sea constituida en el mismo año en que presenten la solicitud de autorización, bastará con que acrediten que su patrimonio neto contable es igual o superior al indicado en el presente numeral.
2. Presentar los estudios de mercado que incorporen su plan exportador en la forma y condiciones previstas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

3. No haber sido sancionado por infracciones tributarias, aduaneras gravísimas, o cambiarias de las contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 3o del Decreto número 2245 de 2011 durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.
4. Contar con un sistema de control de inventarios que permita efectuar las verificaciones y controles sobre las mercancías nacionales, importadas y exportadas por las Sociedades de Comercialización Internacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo no se tendrán en cuenta las valorizaciones de activos fijo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 1727 de 2012, 'por el cual se modifica el Decreto número [2685](#) de 1999 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.524 de 16 de agosto de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 1727 de 2012:

PARÁGRAFO. Al finalizar el tercer año de autorizada la Sociedad de Comercialización Internacional, se deberá garantizar que el monto del patrimonio al que se refiere el numeral 1 del presente artículo, sea equivalente a diez mil (10.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Al finalizar el sexto año de autorizada la Sociedad de Comercialización Internacional, esta deberá acreditar un patrimonio líquido mínimo de trece mil (13.000) Unidades de Valor Tributario – UVT, y exportaciones por valor de quinientos mil dólares (USD500.000) realizadas en el mencionado año, o el mismo valor, como promedio anual de las realizadas durante los últimos tres (3) años.

El incumplimiento de lo previsto en el presente parágrafo ocasionará la pérdida de la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional en los términos previstos en el artículo [40-9](#) del presente decreto, salvo que dicho incumplimiento se haya generado por hechos notorios constitutivos de una crisis financiera nacional o internacional o casos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito demostrados.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-3. GARANTÍAS. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo en que se otorga la autorización, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera, cuyo objeto será garantizar el pago de los impuestos, gravámenes y sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este decreto.

<Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2766 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubiere realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

- Inciso modificado por el artículo 2 del Decreto 2766 de 2012, 'por el cual se modifica el Decreto [2685](#) de 1999 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.658 de 29 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 380 de 2012:

<INCISO 2> El monto de la garantía será determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y no podrá ser superior al dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de autorización o, cuando no se hubiere realizado operaciones de importación y exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado, sin que en ningún caso sea inferior a nueve mil (9.000) Unidades de Valor Tributario - UVT.

En el caso de las personas jurídicas constituidas en el mismo año en que presente la solicitud, el monto de la garantía será el previsto en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, mediante resolución de carácter general, determinará los montos de reducción gradual en la renovación de las garantías, en los casos en que no presenten incumplimientos en determinados periodos de tiempo en las obligaciones propias de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

Cuando la Sociedad de Comercialización Internacional sea además Usuario Aduanero Permanente, la garantía global constituida en calidad de este último, cubrirá el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en este Decreto para las Sociedades de Comercialización Internacional.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-4. BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficios derivados de la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, son los siguientes:

1. Cuando el gobierno lo determine podrán obtener el Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por las exportaciones realizadas. La distribución del Certificado de Reembolso Tributario deberá ser acordada con el productor.
2. Comprar o adquirir bienes en el mercado nacional exentos del pago de IVA en los términos previstos en los artículos [479](#) y [481](#) del Estatuto Tributario, siempre y cuando estos sean exportados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente

certificado al proveedor.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-5. OBLIGACIONES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas autorizadas como Sociedades Comercializadoras Internacionales, en ejercicio de su actividad, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Fabricar o producir mercancías destinadas al mercado externo o comprarlas a los productores nacionales para posteriormente exportarlas dentro de los términos y condiciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* mediante resolución de carácter general.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

2. Desarrollar el objeto social principal de la Sociedad de Comercialización Internacional.

3. Expedir en debida forma, de manera consecutiva y en la oportunidad legal los Certificados al Proveedor.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en los Certificados al Proveedor.

5. Reportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

6. Exportar las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del correspondiente certificado al proveedor.

7. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, los informes de compras, importaciones y exportaciones, debidamente suscritos por el representante legal y el revisor fiscal.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

8. Presentar en la forma y condiciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, los Certificados al Proveedor.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

9. Mantener o adecuar los requisitos y condiciones en virtud de los cuales se otorgó la autorización.

10. <Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2766 de 2012>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 1 del Decreto 2766 de 2012, 'por el cual se modifica el Decreto [2685](#) de 1999 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 48.658 de 29 de diciembre de 2012.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 380 de 2012:

10. No transferir a ningún título mercancías objeto de exportación a otras Sociedades de Comercialización Internacional o a un tercero.

11. Contar con los equipos e infraestructura de computación, informática y comunicaciones y garantizar la actualización tecnológica requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* para la presentación y transmisión electrónica de los certificados al proveedor e informes y demás obligaciones que la entidad determine.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

12. Asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

13. Permitir, facilitar y colaborar con la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

14. Iniciar actividades solo después de aprobada la garantía requerida por las disposiciones legales.

15. Establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus proveedores en el territorio nacional.

En desarrollo de lo anterior, las Sociedades de Comercialización Internacional deberán conocer a sus proveedores y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:

- a) Existencia de la persona natural o jurídica;
- b) Nombres y apellidos completos o razón social;
- c) Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica;
- d) Profesión, oficio o actividad económica;

e) Capacidad financiera y de producción.

La información a que se refiere este numeral deberá verificarse y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones indicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

PARÁGRAFO. Para efectos de la responsabilidad solidaria en el pago de los impuestos exonerados, en caso que a ello hubiere lugar, se aplicarán las disposiciones especiales contempladas en el Estatuto Tributario y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-6. BENEFICIOS PARA EL PROVEEDOR NACIONAL. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume que el proveedor efectúa la exportación, desde el momento en que la Sociedad de Comercialización Internacional recibe las mercancías y expide el Certificado al Proveedor.

PARÁGRAFO. La devolución por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional, de la totalidad o de parte de las mercancías al proveedor nacional, antes de efectuarse la exportación

final, implicará la correspondiente anulación o modificación, según el caso, del certificado al proveedor que se hubiere entregado al momento de recibo de las mercancías por parte de la Sociedad de Comercialización Internacional. En estos eventos el proveedor deberá cancelar los impuestos internos exonerados y reintegrar los beneficios obtenidos por la venta a la Sociedad de Comercialización Internacional en el término máximo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* determine mediante resolución.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

Las modificaciones o anulaciones que se realicen a los certificados al proveedor deberán informarse en la forma y dentro de los términos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, sin perjuicio de las obligaciones de carácter tributario que puedan generarse como consecuencia de la anulación o modificación del respectivo certificado.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-7. MECANISMOS DE CONTROL. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Sociedades de Comercialización internacional deberán implementar los controles en los términos y condiciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*. Estos controles podrán ser establecidos a través de cuadros insumo producto, los cuales tendrán como fin que la Sociedad de Comercialización Internacional verifique la debida utilización de las materias primas e insumos incorporados en los bienes objeto de exportación. Para el efecto, los cuadros insumo producto deberán presentarse correctamente, con posterioridad a la expedición del correspondiente Certificado al Proveedor y con anterioridad a la exportación del bien producido con esas materias primas e insumos.

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

PARÁGRAFO. Los mecanismos de control podrán implementarse a través de los Servicios Informáticos electrónicos.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-8. TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Sociedades de Comercialización Internacional podrán solicitar a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*, la terminación voluntaria de la calidad autorizada. Si estuviere en curso un proceso sancionatorio, la petición se resolverá una vez este concluya. En los eventos en que la sanción consista en la cancelación de la autorización, se impondrá esta sin que proceda la solicitud de terminación voluntaria.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-9. PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN COMO SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* dejará sin efectos la autorización como Sociedad de Comercialización Internacional, mediante acto administrativo contra el cual solo procede recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y resolverse dentro del mes siguiente, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

1. No mantenga durante la vigencia de su autorización los requisitos generales y especiales, así como los referidos a la infraestructura física, de comunicaciones, de sistemas de información, de dispositivos y sistemas de seguridad, en cumplimiento de las exigencias establecidas; o no acredite ni mantenga durante la vigencia de su autorización los requerimientos especiales previstos en el párrafo del artículo [40-2](#) de este decreto. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de lo establecido en el numeral 3 del artículo [40-2](#) el cual se determinará y resolverá dentro del proceso sancionatorio respectivo.

2. No desarrolle el objeto social principal durante dos (2) años consecutivos.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 40-10. INFORMES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <El artículo 675 numeral 2o. del Decreto 390 de 2016 indica que este artículo continúa vigente mientras se expide una nueva regulación sobre sociedades de comercialización internacional> <Artículo adicionado por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* determinará la forma, contenido, y términos de envío de los informes relacionados con los Certificados al Proveedor, compras, importaciones y exportaciones a cargo de las Sociedades de Comercialización Internacional.

Notas del Editor

- Capítulo parcialmente regulado con la expedición del Decreto 1451 de 2017, 'por el cual se establecen requisitos y condiciones para la autorización de Sociedades de Comercialización Internacional que comercialicen bienes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', publicado en el Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017.

Dispone su artículo 11: '...aplicará solo a las sociedades que opten por obtener la autorización en los términos y condiciones aquí previstos y no modifica, ni deroga las normas existentes para las Sociedades de Comercialización Internacional vigentes.'

Notas de Vigencia

* La referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe entenderse referida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo según lo dispuesto en el artículo 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

Destaca el editor lo dispuesto en el Oficio DIAN 1099 de 20 de diciembre de 2016:

'(...)se precisa que si bien el Artículo 674 <sic, 675> del Decreto 390 de 2016, hace referencia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, esta no puede entenderse de manera exegética, por el contrario debe aplicarse en armonía con las competencias propias que por la naturaleza de cada entidad le corresponden, lo contrario sería desnaturalizar los objetivos y fines que persiguen cada una de las entidades.'

- Capítulo IV adicionado al Título II por el artículo 2 del Decreto 380 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.345 de 16 de febrero de 2012.

TITULO III.

ZONAS PRIMARIAS ADUANERAS

CAPITULO I.

HABILITACION DE LUGARES PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS BAJO CONTROL ADUANERO



ARTICULO 41. LUGARES HABILITADOS PARA EL INGRESO Y SALIDA DE MERCANCIAS BAJO CONTROL ADUANERO. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 inciso 2o. y 675> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 111 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son aquellos lugares por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permite el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero del territorio aduanero nacional. En el acto administrativo de habilitación deberán delimitarse claramente los sitios que constituyen Zona Primaria Aduanera, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización.

Para la habilitación de puertos y aeropuertos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá que las instalaciones destinadas a las operaciones de cargue, descargue, custodia, almacenamiento y traslado de las mercancías bajo control aduanero y aquellas áreas destinadas a la realización de las operaciones aduaneras, cuenten con la debida infraestructura física y con los sistemas y dispositivos de seguridad que garanticen, a satisfacción de dicha entidad, la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control aduanero.

La autoridad aduanera, en coordinación con las autoridades portuarias y aeroportuarias y con los administradores de los puertos y aeropuertos habilitados, dispondrá de las medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la Zona Primaria Aduanera, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera, donde además de lo previsto en el inciso anterior, deberá reglamentar conjuntamente con las autoridades competentes, la circulación de vehículos y personas y disponer de sistemas de identificación de los mismos.

El incumplimiento de las medidas establecidas en desarrollo de lo previsto en este artículo por

parte de los titulares de la habilitación podrá ocasionar la pérdida de la habilitación para la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

PARÁGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con los compromisos internacionales debidamente adquiridos por el país, podrá, por razones de seguridad nacional previamente determinadas por el Gobierno nacional o por razones de control, establecidas conforme a los criterios del sistema de administración del riesgo, adoptar medidas para limitar el ingreso o salida de mercancías por los lugares habilitados.

En todo caso las medidas de limitación de ingreso o salida de mercancías deberán estar debidamente soportadas o justificadas en los análisis previos de la información y evidencia que arroje el sistema de administración del riesgo, y ser proporcionales al fin que se persiga.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 111 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.599 de 21 de enero de 2010.

Concordancias

Decreto 2685 de 1999; Art. [339](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2685 de 1999:

ARTÍCULO 41. Son aquellos lugares por los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales permite el ingreso y salida de mercancías bajo control aduanero del territorio aduanero nacional.

En el acto administrativo de habilitación deberán delimitarse claramente los sitios que constituyen Zona Primaria Aduanera, disponiendo si fuere del caso, su demarcación física y señalización.

Para la habilitación de puertos y aeropuertos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá que las instalaciones destinadas a las operaciones de cargue, descargue, custodia, almacenamiento y traslado de las mercancías bajo control aduanero y aquellas áreas destinadas a la realización de las operaciones aduaneras, cuenten con la debida infraestructura física y con los sistemas y dispositivos de seguridad que garanticen, a satisfacción de dicha entidad, la seguridad de las mercancías y el pleno ejercicio del control aduanero.

La autoridad aduanera, en coordinación con las autoridades portuarias y aeroportuarias y con los administradores de los puertos y aeropuertos habilitados, dispondrá de las medidas y procedimientos tendientes a asegurar en la Zona Primaria Aduanera, el ejercicio sin restricciones de la potestad aduanera, donde además de lo previsto en el inciso anterior, deberá reglamentar conjuntamente con las autoridades competentes, la circulación de vehículos y personas y disponer de sistemas de identificación de los mismos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo por parte de los titulares de la habilitación podrá ocasionar la pérdida de la habilitación para la entrada y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

PARAGRAFO. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá por razones de control, prohibir o restringir el ingreso o salida de determinadas mercancías por los lugares habilitados.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

